

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **019** 2015 00105

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la decisión del auto de 11 de octubre de 2021, que rechazó una impugnación.

En síntesis, el censor señala que la censura era contra los oficios enviados el 3 de septiembre de 2021, por ello la misma no se radicó en forma extemporánea.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Salvo norma en contrario, *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"* (se destaca), como lo prevé el inciso 1º del artículo 318 del C.G.P.

La reposición debe interponerse con la expresión de las razones que la sustentan, en forma verbal inmediatamente después de pronunciado el auto, si esto acontece en audiencia. Pero si la determinación se profiere fuera de audiencia, el recurso debe formularse *"por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"* (se subraya, art. 318 inc. 3 C.G.P.).

2. En el asunto sometido a estudio, mediante autos de 15 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago y decretaron unas medidas cautelares,

señalándose en el primero que la parte demandada se notificaba por estado (art. 305 inc. 2 C.G.P.).

De modo que como la providencia que decreta las cautelares se notificó mediante anotación en el estado electrónico E-96 de 16 de junio de 2021, el término de 3 días hábiles para recurrirla transcurrió desde el 17 hasta el 21 de junio de tal anualidad (art. 318 C.G.P.), en tanto que el recurso de reposición fue recepcionado en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado el 14 de septiembre de 2021 a las 10:11 p.m. y el 17 de septiembre de 2021 a las 12:10 p.m., es decir, en forma extemporánea.

Obsérvese que acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición procede “contra los autos que dicte el juez” (inc. 1º, se destaca), no contra oficios y demás comunicaciones que sean emitidas, por ello la fecha de elaboración o de envío de un oficio resulta carente de toda trascendencia para establecer si el recurso es tempestivo o no, pues la reposición debió de interponerse “por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (se subraya, art. 318 inc. 3 C.G.P.).

Téngase en cuenta que los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso se encaminan a la reforma o revocatoria de una providencia judicial.

De suerte, que para la data de envío de la reposición por el demandado la providencia que decretó unas medidas cautelares se encontraba ejecutoriada, a voces de lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad de un recuso se ha dicho que como “*un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes –y*

*los recursos son una clase de ellos– se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación.", pues esos "límites están determinados entre el momento en que se profiere una providencia y aquel en que queda ejecutoriada, es decir, que, como ya se ha visto, varían si las decisiones sean autos o sentencias se profieren en audiencia o por fuera de ellas, en virtud de las diversas formas de ser notificadas."*¹

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que "[e]l señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."²

3. De suerte que la providencia censurada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE³.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(4)

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupré Editores, 2017, págs. 771 y 772.

² Sentencia T 1165 de 2003.

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-33 de 28 de febrero de 2022

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa10f1d48c321013186e8116c8bfb42481bd2a6f764535c02d663806858fff5**

Documento generado en 25/02/2022 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>